

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de sobreseimiento del procedimiento sancionador núm. PS 37/2020, referente al grupo municipal (...) Acuerdo Municipal, del Ayuntamiento de (...)

#### Antecedentes

1. En fecha 30/05/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que el Ayuntamiento de (...) formulaba denuncia contra el grupo municipal (...) Acuerdo Municipal (en adelante, GM AM), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, el Ayuntamiento exponía que la señora (...) como concejala de dicho grupo municipal, habría accedido a "determinados documentos administrativos municipales que pueden contener datos personales", y añadía que "existían indicios de que estos documentos habrían sido cedidos a terceras personas sin el consentimiento previo de los interesados".

El Ayuntamiento aportaba diversa documentación, de la que se infiere que los controvertidos "documentos administrativos municipales" trataban sobre asuntos en materia urbanística municipal. La documentación aportada era la siguiente:

- Copia del Decreto de alcaldía núm(...), que resuelve poner en conocimiento de la Autoridad, los hechos constatados por el Ayuntamiento sobre la presunta cesión de datos personales a terceros por parte del mencionado Grupo municipal, sin el consentimiento de las personas afectadas.
- Copia de la notificación del Decreto de alcaldía (...), que resuelve abrir un trámite de información reservada a la (...).
- Copia de las alegaciones de la señora (...) en el Decreto de alcaldía (...).
- Copia de la solicitud de documentación formulada por la señora (...) en el Ayuntamiento, de fecha 19/04/2017, y de la documentación que se le entregó en fecha 17/05/2017. Entre la documentación, en concreto, el contrato entre el Ayuntamiento y el Club Deportivo (...) sobre el arrendamiento de una finca para fines deportivos, lúdicos y culturales. En el contrato constan los datos de ambas partes contratantes: los del representante del Ayuntamiento y los datos personales identificativos del representante del club deportivo (nombre y apellidos, DNI, y domicilio).

- Copia de la documentación relativa al acuerdo de incoación de la Fiscalía de Área (...) de las diligencias fiscales de investigación núm. (...), de fecha 11/12/2018, iniciadas a raíz de una denuncia de un particular, que adjunta copia del citado contrato entre el Ayuntamiento y el Club Deportivo (...).

- Copia de la solicitud de documentación formulada por la señora (...) en el Ayuntamiento, de fecha 24/05/2016, y de la documentación que se le entregó. En concreto, copia del Decreto de alcaldía (...), de 29 de abril de 2016, que resuelve otorgar una licencia de obras a una empresa determinada, y en el que se identifica a la representante de dicha empresa en a través de sus datos personales (nombre y apellidos, NIF y domicilio personal).

- Copia de las solicitudes de información de un particular sobre el estado de tramitación y de documentación relativa a las obras y actividades llevadas a cabo en la zona de (...), y en concreto, copia del Decreto (...). También, copia de la respuesta del Ayuntamiento denegando el acceso a esta documentación.

- Copia de una cédula de citación del Juzgado de Instrucción 2 de (...) y del acto de admisión de la querrela a trámite, de fecha 27/06/2017, a cuyo anexo se relaciona toda la documentación aportada ante aquel Juzgado por la misma persona a quien el Ayuntamiento había denegado el acceso. Entre la documentación consta copia del Decreto de alcaldía (...), de 29 de abril de 2016.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 171/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 26/06/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre diferentes aspectos.

A este respecto, cabe indicar que el requerimiento se efectuó después del cambio de legislatura en el mundo local (26/05/2019), que en el caso del municipio de (...), habría comportado la falta de representación municipal en el consistorio del Grupo Municipal (...) Acuerdo Municipal, lo que no impidió hacer llegar el requerimiento a la única concejala que constituía este grupo municipal en el momento en que sucedieron los hechos denunciados.

En el escrito de requerimiento se pedía que se informara sobre si la concejala del GM AM, accedió a toda la documentación que relacionaba el Ayuntamiento y, en caso de confirmarlo, se indicara las circunstancias en que se produjo el dicho acceso, y en particular las concretas personas que accedieron a él, así como la fecha del acceso. También, se requirió al grupo municipal que confirmara si se facilitó el acceso a la persona quien posteriormente aportó la citada al Juzgado. En caso de confirmar este extremo, se requirió que se informara

sobre la relación que existía entre GM AM y el particular que presentó la documentación ante los Juzgados; y, la razón que justificaría la remisión de la documentación referenciada, que contenía datos personales de terceros.

4. En fecha 14/07/2019, la concejala del GM AM, respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que, después de negar que el Grupo Municipal (...)Acuerdo Municipal fuera el sucesor del anterior Grupo (...)Acuerdo Municipal, exponía lo siguiente:

- Que “negamos categóricamente que exista una cesión ilícita de datos por parte de la compareciente, en su condición de concejala municipal. El acceso de un concejal a la información municipal es un derecho con independencia de su pertenencia al gobierno u oposición, encontrando en el ejercicio de la función de control una base legitimadora para dicho acceso. Es más, el acceso de la documentación, siempre se ha realizado previa solicitud y posterior autorización por el Ayuntamiento de (...)”

- Que “la legislación de régimen local (art. 77 LBRL y art.164.1 TRLMRLC) reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, en la información de que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.”

- Que “en cuanto a la razón que justifica la aportación de la documentación designada en su requerimiento, cabe recordar que todo ciudadano debe poner en conocimiento de la autoridad competente cuyos delitos conozca. El artículo 259 de la Ley Enjuiciamiento Criminal establece lo siguiente: “Lo que presenciare la perpetración de cualquier delito público, está obligado ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio que se hallare.”

- Que “la cesión de esta información se ha realizado según el más absoluto cumplimiento de las obligaciones por mi parte. La razón de la misma no ha sido otra que el control por parte de los tribunales de la legalidad del contrato sobre un asunto en materia urbanística municipal.”

- Que “He tenido conocimiento de que en relación al contrato referido, había sido presentada una denuncia por parte del sr. (...)ante la Fiscalía para ser investigado, de las que posteriormente se han abierto unas diligencias previas por parte del Juzgado de Instrucción de (...). Por eso, consideré que estos documentos eran primordiales para la correcta investigación de los hechos, y decidí presentarlo ante Fiscalía, a través del sr. (...), por estar personado previamente en estas diligencias. Existen resoluciones de ese organismo que me dan la razón y consideran que mis actos no son contrarios a derechos. En concreto, la Resolución 57/2018.”

- Que “los procesos judiciales en el ámbito penal no están sometidos al régimen general contenido en el RGPD y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos

Personales y Garantía de los Derechos Digitales, sino que tienen un régimen propio contenido en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y Consejo, de 27 de abril de 2016, (...)”.

- Que “el artículo 11.2.d) LOPD establece que no será necesario el consentimiento cuando la comunicación que deba efectuarse tenga como destinatario el Defensor del Pueblo, el ministerio fiscal o los jueces o tribunales o el Tribunal de Cuentas , en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.”

5. En fecha 08/07/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Grupo Municipal (...) Acuerdo Municipal por una presunta infracción muy grave prevista en el artículo 44.3 .d) den relación con el artículo 10, todos ellos del LOPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 14/07/2020.

6. El acuerdo de iniciación explicitaba, también, que no se efectuaba ninguna imputación respecto de otro hecho denunciado, relativo a la posible vulneración del deber de secreto o confidencialidad de la concejala del GM AM, por la entrega a un tercero del Decreto de alcaldía (...), porque la eventual infracción denunciada habría prescrito , incluso, días antes de la presentación de la denuncia, provocando la extinción de la responsabilidad que pudiera derivarse.

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8. En fecha 07/10/2020, la concejala del Grupo Municipal (...) Acuerdo Municipal, formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

#### Hechos probados

A partir del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados como hechos probados los siguientes.

El Ayuntamiento, en fecha 17/05/2017, puso a disposición de la concejala del GM AM, en respuesta a su solicitud de acceso presentada, un contrato entre el Ayuntamiento y el Club Deportivo, el objeto del que era el arrendamiento de unos terrenos, en el que constaban datos personales de las partes contratantes. La concejala del GM AM entregó esta documentación a un tercero quien presentó una denuncia contra el Ayuntamiento por una presunta vulneración de la legislación en materia urbanística. A raíz de esta denuncia, la Fiscalía de Área (...)-(...), en fecha 11/12/2018, acordó la incoación de las diligencias fiscales de investigación núm. (...).

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Tal y como consta en los antecedentes (antecedente 5º), esta Autoridad acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Grupo Municipal (...) Acuerdo Municipal, por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 del LOPD.

En primer lugar, cabe señalar que, en el momento de dictar el acuerdo de iniciación de este procedimiento, la fecha en que la concejala entregaba el documento a un tercero, se situaba en una fecha inexacta pero comprendida dentro del período que transcurre entre el 17/05/2017 (fecha en la que la concejala tiene acceso al controvertido documento) y el 11/12/2018 (fecha que el juzgado incoa las diligencias fiscales a raíz de la denuncia presentada). Ahora bien, en las alegaciones formuladas por la concejala del GM AM ante el acuerdo de iniciación, se concreta que la fecha en la que puso a disposición de un tercero la controvertida documentación, fue el mismo día 17/05 /2017, y acredita tal afirmación con la copia del correo electrónico enviado en dicha fecha, desde la dirección de correo electrónico particular de la concejala a la dirección de correo del tercero quien presentó la denuncia contra el Ayuntamiento ante los controveidos como tales, que a través de (arr) en el momento de su admisión, ante los señores del Ayuntamiento y el Club Deportivo. En la cabecera del correo electrónico constan unos códigos alfanuméricos que indican la fecha del envío, el emisor y el receptor, y los documentos adjuntos.

En relación con la conducta descrita en el apartado precedente, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP), prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor. A este respecto, la jurisprudencia ha declarado que ante la posibilidad de que la norma posterior, en este caso el RGPD, pudiera contener elementos a favor y en contra de la persona presunta infractora, será necesario dirimir si esta norma posterior es más beneficiosa en su conjunto, refiriendo tanto a la tipificación como a la sanción, así como los plazos de prescripción, y en tal caso aplicarla de forma íntegra. De acuerdo con ello, y dado que no favorecería al presunto infractor la aplicación del RGPD (norma vigente a partir del 25/05/2018), procede aplicar la LOPD.

En base a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la antigua LOPD determinaba que "El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y el deber de guardarlos, obligaciones que sustituyen incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable".

Este hecho imputado podría ser constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) del LOPD, que tipificaba como tal la “vulneración del deber de guardar secreto sobre el tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de esta Ley.”

Dicho esto, cabe advertir que, el acceso por parte de la concejala del GM AM a la información detallada a los antecedentes, que habría sido proporcionada por el propio Ayuntamiento, no se considera contraria a la normativa de protección de datos. El derecho de acceso a la información municipal que tienen todos los miembros del Ayuntamiento -independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno, o bien en la oposición, como sería este caso- está expresamente previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) que establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior deberá ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiera presentado.”

En el mismo sentido se pronuncia el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMLRC) al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función”.

Ahora bien, sin perjuicio de esta habilitación legal para acceder al contenido de los documentos controvertidos, debe tenerse presente que una vez se ha efectuado este acceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 164.6 TRLMLRC, los concejales/as “han respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros”. Este deber de secreto o de confidencialidad también se prevé explícitamente en el artículo 10 de la LOPD, que comporta que, tanto el responsable del fichero, como cualquier otra persona que intervenga en el tratamiento de los datos personales, no los dé a conocer a terceros fuera de los casos permitidos por la ley, esto es, supone un deber de custodiar con diligencia los datos personales objeto de tr

En este sentido, cabe advertir que, aquí no se cuestiona que la concejala pudiera poner en conocimiento de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal la detección de un presunto delito o presentar acciones judiciales acompañadas de información obtenida por razón del cargo de concejala, cómo sería el ejemplo que invoca en sus alegaciones ( IP 57/2018), pero éste no fue el caso, pues ella no fue la autora de la denuncia, sino que, como la propia concejala reconoce, entregó la controvertida documentación a un tercero, quien a su vez, fue el que denunció el Ayuntamiento ante los juzgados. A este respecto, tampoco se puede tener en cuenta la invocación que la concejala del GM AM hace en el artículo 11.2.d) de la LOPD, pues el contrato de arrendamiento que contenía datos personales no se entregó al “defensor del pueblo, el ministerio fiscal o los jueces o tribunales o el Tribunal de



Cuentas, en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.”, sino a una tercera persona que presentó denuncia contra el Ayuntamiento por una presunta vulneración de la legislación en materia urbanística. Por último, cabe destacar que, contrariamente a lo que sostiene el GM AM, si la infracción denunciada se hubiera cometido durante la vigencia del RGPD, esta norma hubiera sido la norma aplicable. Y esto porque la actuación denunciada es el tratamiento de datos realizado por la concejala del GM AM, y no el tratamiento de datos efectuado por “autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales (...)”, como defiende el GM AM en su argumentación, según la cual los hechos denunciados quedarían fuera del ámbito del RGPD, y sería aplicable la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4.

Sea como fuere, como ya se ha expuesto al inicio de este apartado, la norma aplicable a los hechos denunciados, atendiendo al momento temporal en que éstos sucedieron, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 LRJSP, es la LOPD.

El caso es que con la aplicación de la LOPD, la eventual infracción por vulneración del deber de secreto, habría prescrito, lo que impide formular imputación alguna al respecto. En efecto, el incumplimiento del deber de secreto podría ser constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) LOPD. Pues bien, sobre la figura de la prescripción el artículo 47 de la LOPD establece lo siguiente: “1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. 2. El plazo de prescripción se empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.” De conformidad con lo anterior, el plazo de prescripción aplicable al presente supuesto sería de 2 años, por tratarse de una infracción grave, y teniendo en cuenta que de la documentación aportada se infiere que los hechos objeto de la denuncia se van producir el día 17/05/2017, la eventual infracción denunciada, a fecha de hoy, habría prescrito, días antes de la presentación de la denuncia en el mes de mayo de 2019.

En definitiva, a la vista de las circunstancias concretas del supuesto objeto de esta resolución, se ha detectado que en relación con los hechos denunciados, la infracción ha prescrito provocando la extinción que pudiera derivarse de la eventual conducta infractora.

En consecuencia, procede sobreseer el presente procedimiento de conformidad con el artículo 20.1.c) del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador núm. 37/2020, relativo al Grupo Municipal (...)Acuerdo Municipal.
2. Notificar esta resolución al Grupo Municipal (...)Acuerdo Municipal.

3. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Autorizada